



**AUD. NACIONAL SALA PENAL SECCION 3
MADRID**

RECURSO DE APELACION 403/2022

DILIGENCIAS PREVIAS 96/17 PIEZA Nº 17

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

ILUSTRÍSIMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. FELIX ALFONSO GUEVARA MARCOS (Presidente)

D^a CAROLINA RIUS ALARCÓ

D^a ANA MARÍA RUBIO ENCINAS

AUTO: 00484/2022

(Auto nº 440/2022 del Libro de Apelaciones)

En la ciudad de Madrid, a seis de octubre de 2022

PRIMERO. – Por auto de 23 de junio de 2022 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en el procedimiento al margen señalado acordó “(...) *el sobreseimiento libre de las presentes actuaciones respecto de JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GALÁN conforme al art. 637.3 de la Lecrim al apreciarse la prescripción de los delitos imputados a este como circunstancia extintiva de la responsabilidad penal.*

Se acuerda el sobreseimiento libre de las presentes actuaciones respecto de JOSÉ LUÍS SAN PEDRO GUERNABARRENA; JUAN CARLOS REBOLLO LICEAGA por el delito de cohecho que se les imputaba a cada uno de ellos.

En cuanto al presunto delito de coacciones que se imputa a JOSÉ LUÍS SAN PEDRO GUERNABARRENA y JUAN CARLOS REBOLLO LICEAGA, firme que sea este auto, se acuerda la remisión de las actuaciones al órgano territorial competente, para la investigación y en su caso enjuiciamiento (...).”

La Procuradora de los Tribunales D^a María del Mar Torres Fonte en nombre y representación de **FLORENTINO PÉREZ RODRÍGUEZ** formuló recurso de apelación por considerarlo contrario a sus intereses.

Firmado por: ANA MARIA RUBIO
ENCINAS
06/10/2022 12:48
Minerva

Firmado por: FELIX ALFONSO
GUEVARA MARCOS
06/10/2022 12:56
Minerva

Firmado por: NATALIA REUS MARTINEZ
06/10/2022 13:00
Minerva

Firmado por: CAROLINA RIUS ALARCO
06/10/2022 23:39
Minerva

Dado traslado a las partes, las Procuradoras de los Tribunales D^a María del Mar Torres Fonte y D^a Isabel Afonso Rodríguez en nombre y representación de CORNELIU DICA y C-TECH SLR y el partido político PODEMOS respectivamente, se adhirieron al mismo, y la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Elena Martín García en representación de José Ignacio Sánchez Galán y el Procurador D. José Luis Martín Jaureguibeitia en representación de IBERDROLA SA., lo impugnaron, interesando su desestimación.

SEGUNDO. - Remitido el paquete documental formado al efecto tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera y se acordó formar el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a Ana María Rubio Encinas y se señaló para deliberación y votación, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El recurso formulado por la representación de **FLORENTINO PÉREZ RODRÍGUEZ** se basa en los siguientes motivos, que las representaciones adheridas hacen suyos:

1º Intangibilidad de las resoluciones judiciales.

2º Vulneración del principio de legalidad penal pues el plazo de prescripción del delito especial impropio del art. 198 del Código Penal que imputa a José Ignacio Sánchez Galán es quince años y no de diez como se dice en el auto recurrido y

3º Vulneración del principio de legalidad penal pues las reglas de prescripción en caso de conexidad previstas en el art. 131.4 del Código Penal en su redacción actual conllevan la aplicación de los plazos de prescripción del delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 198 CP a los restantes tipos delictivos imputados y al delito de cohecho del art. 419 CP cometido por particulares, que es de quince años, citando el Acuerdo del Pleno de la Sala II del tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010.

SEGUNDO. – Aunque rechazamos estos motivos de recurso, no podemos acoger la pretensión de la representación de José Ignacio Sánchez Galán de que el apelante Florentino Pérez carece de legitimación para recurrir. Como se dice en el auto impugnado la imputación de José Ignacio Sánchez Galán se vincula, entre otros, con los llamados Proyectos Gispy y Posy – año 2009-, correspondiendo el primero a la investigación sobre las vinculaciones que José María Álvarez Vázquez – empleado de Iberdrola- hubiera podido tener con Florentino Pérez, presidente de ACS, a fin de comunicar cualquier circunstancia que, llegado el caso, pudiera aquel transmitir sobre Iberdrola y su entonces presidente, y el segundo a investigar a Florentino Pérez, presidente de ACS, a fin de conocer cualquier circunstancia que, llegado el caso, pudiera ser utilizada en un escenario de conflicto con Iberdrola SA. Desde este punto de vista, como señalábamos en el auto de 3 de junio de 2022 dictado en el Rollo de Sala nº 220/2022, cabe considerar como “perjudicado” a Florentino Pérez y por tanto con legitimación para sustentar la imputación de José Ignacio Sánchez Galán, sin que a ello afecte el hecho de que determinados delitos se hayan declarado prescritos respecto de otros investigados, pues las circunstancias de cada investigado con respecto a la prescripción no tienen porqué ser las mismas, ni los hechos interruptivos de aquélla.

TERCERO.- Sostiene la representación de Florentino Pérez que el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías contemplados en el art. 24 CE que actúa como límite que impide variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley y sostiene que el auto recurrido ha vulnerado este principio pues, habiéndose dispuesto en el auto de este Tribunal nº 212/2022 de 6 de mayo que el plazo de prescripción para los delitos imputados a José Ignacio Sánchez Galán es de quince años, sin haber finalizado la instrucción, - momento en que el citado auto señala que puede hacerse un pronunciamiento fundado sobre ese extremo -, considera que han prescrito los delitos imputados a éste aplicando indebidamente los plazos de prescripción contemplados en el auto de este Tribunal nº 266/2022 que declaraba prescritos los delitos imputados a otros investigados, a los que no se refería el auto nº 212/2022.

Efectivamente en el auto nº 212/2022 de 6 de mayo de 2022 recaído en el Rollo de Sala nº 123/2022 decíamos en relación con José Ignacio Sánchez Galán que *“(...) se le imputa provisoriamente haber participado en los siguientes delitos: continuado de cohecho activo del art. 424 del CP; contra la intimidad de los arts. 197 y 198 del CP; continuado de falsedad en documento mercantil cometida por particular del art. 392.1 en relación con el 390.1. 1º del CP. Las penas que pueden imponerse por estos delitos pueden ser superiores a cinco años de prisión y alcanzar hasta doce años de inhabilitación, que conllevan unos plazos de prescripción conforme a lo establecido en el art. 131 del CP de 10 y 15 años respectivamente, que no habrían transcurrido al iniciarse estas diligencias en el año 2019, pues según el auto de 23.06.2021 los hechos investigados habrían ocurrido en los años 2004, 2005, 2011 y 2017 (...)”*, sin detenernos a analizar los concretos plazos de prescripción ni que penas eran aplicables a los *extraneus* que participan en los delitos especiales cometidos por los funcionarios públicos ni razonar sobre ello porque, ni con la calificación más benigna, habían transcurrido los plazos de prescripción, dado que el marco temporal en que se situaban los hechos provisoriamente imputados a José Ignacio Sánchez Galán llegaba hasta el año 2017. De tal modo que en la providencia de 07.06.2022 dictada en dicho Rollo de Sala 123/2022 al inadmitir a trámite el incidente de nulidad promovido por la representación de José Ignacio Sánchez Galán contra el mentado auto nº 212/2022 de 06.05.2022 señalábamos sobre la prescripción de los delitos a aquel imputados que no se apreciaba de un modo patente y que su concurrencia tendría que dilucidarse una vez finalizada la instrucción, y *“(...) En cualquier caso, y siendo provisorio e incompleto el cómputo que entonces hacíamos al no estar finalizada la instrucción, no siendo delitos leves los imputados provisionalmente al promovente del incidente, ni de injurias, ni calumnias, el plazo de prescripción mínimo sería de cinco años, que no habrían transcurrido cuando se inició esta Pieza separada nº 17 en el año 2019 ni en el año 2021 cuando fue llamado a declarar como investigado Ignacio Sánchez Galán, si se tiene en cuenta como última fecha de posible comisión de hechos delictivos el año 2017, sin perjuicio de la provisionalidad también de esta estimación (...)”*.

La conclusión que de esto extraemos es de que el auto recurrido no vulnera el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales cuando la que se cita como



vulnerada ya señala, respecto a los plazos de prescripción, que su análisis sobre la misma, que no aprecia de un modo patente, es provisorio e incompleto.

En el auto recurrido se acota a los años 2004 a 2009 el acaecimiento de los hechos imputados a José Ignacio Sánchez Galán, del mismo modo que se hizo en el auto de 11.03.2022 que rechazaba el sobreseimiento de las actuaciones instado por aquel. Es este un hecho sustancial pues influye en la legislación aplicable, teniendo el art. 131.4 CP entonces una redacción distinta a la actual invocada por el apelante y sin que sea por tanto aplicable, como tampoco el acuerdo del Pleno de la sala II del TS de 26.10.2010, lo que nos lleva a rechazar también el tercer motivo de recurso.

CUARTO.- Las penas previstas para los delitos de cohecho cometidos por particulares en la legislación aplicable al caso no contemplan la imposición a éstos de la pena de inhabilitación prevista para los funcionarios públicos, únicamente la misma pena de prisión y multa, sin que la primera alcance en ningún caso diez años de prisión y por tanto el plazo de prescripción era de diez años (arts. 131, 132.1CP) que ya habían transcurrido el 23 de junio de 2021 que es cuando el procedimiento se dirigió contra José Ignacio Sánchez Galán al ser citado para ser oído como investigado, teniendo en cuenta que los hechos que se le imputan en el auto recurrido ocurrieron entre 2004 y 2009.

En este sentido señala la STS 508/2015 aplicando el artículo 423.1 CP en su versión anterior a la establecida por L.O. 5/2010 que dicho precepto *fija la punibilidad correspondiente a los particulares que "con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos", igualando la penalidad con la excepción de la pena de inhabilitación especial.*

En relación con la participación de particulares en el delito contra la intimidad cometido por funcionarios público previsto en al art. 198 del CP aplicable en el momento de los hechos, señala la STS 400/2017 de 1 de junio que, *"tratándose de un delito especial, el acusado no puede ser autor sino que su participación solo podrá serlo a título de inductor, cooperador necesario o incluso cómplice, pues la autoría del art. 198 CP que es el aplicado se contrae a la autoridad o funcionario público, de forma que los que no reúnan dicha condición no pueden ser autores sino partícipes en el hecho realizado por los funcionarios públicos"* y



modifica la pena de prisión impuesta a los particulares condenados como inductores de un delito de descubrimiento y revelación de secretos por autoridad o funcionario público de los artículos 197.2.3.6 y 198 CP, sin hacer ninguna referencia a la pena de inhabilitación absoluta que sí se había impuesto a los funcionarios y no a los particulares. Por lo tanto, como en el caso anterior este delito también estaría prescrito, así como el de falsedad provisoriamente imputado, al no estar ninguno de ellos castigado con pena que alcance diez años de prisión. VISTOS los artículos citados, y los de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a María del Mar Torres Fonte en nombre y representación de **FLORENTINO PÉREZ RODRÍGUEZ** al que se adhirieron las Procuradoras de los Tribunales D^a María del Mar Torres Fonte y D^a Isabel Afonso Rodríguez en nombre y representación de CORNELIU DICA y C-TECH SLR y el partido político PODEMOS respectivamente, contra el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de 23.06.2022 que confirmamos en lo que al sobreseimiento libre de las actuaciones respecto a José Ignacio Sánchez Galán se refiere.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados al margen reseñados.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.